Núm. 305 Martes 26 de Diciembre de 1893 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4482

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ELECCIONES

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de García,

Resultando que según certificado acompañado consta que no hubo reclamación ni protesta alguna en el acto de las votaciones y en el escrutinio general, habiendo tan solo presentado la renuncia del cargo de Concejal electo D. Oswaldo Bassedas y Caylá, por ser incompatible con el cargo de Notario público de dicha villa que desempeña;

Considerando que en efecto el expresado cargo es taxativamente señalado como incompatible en el caso 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Vista la disposición citada, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado aceptar la renuncia del Sr. Bassedas y eximirle, por tanto, del cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4483

Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales que han tenido lugar en el pueblo de Riudecols, y

Resultando que ninguna reclamación ni protesta se formuló durante aquéllas:

Resultando que en 26 de Noviembre varios electores pidieron se declarara nula la proclamación de D. José Aragonés Roca por hallarse desempeñando el cargo de Recaudador del Ayuntamiento con premio de cobranza:

Resultando que otros pidieron se le declarara también incapacitado para ejercer el cargo de Depositario, retribuído de fondos municipales:

Resultando que el 8 de Diciembre el electo Aragonés Roca presentó un escrito obtando por el cargo de Concejal, así como dispone el art. 4.º, párrafo 2.º del Real decreto de Adaptación y la Real orden de 31 de Marzo de 1887 y la de Mayo de 1888, hay incompatibilidad entre el cargo de funcionario municipal retribuído, con el de Concejal:

Resultando que en 8 también de Diciembre se presentó una solicitud fechada el 30 de Noviembre anterior y suscrita por Jacinto Segura, declarando que José Aragonés Roca no ha recaudado cantidad alguna en el presente ejercicio, por lo que tiene capacidad para ser Concejal;

Considerando que el cargo de Depositario es incompatible con el de Concejal, pero habiendo obtado Don José Aragonés Roca, en tiempo oportuno, por el segundo, carece de base la incompatibilidad desde el momento en que no existen dos cargos acumulados en una misma persona;

Considerando que tampoco puede apreciarse la incapacidad en un sentido absoluto, desde el punto en que la ley Municipal declara dicho cargo de Depositario obligatorio aun para los propios Concejales, en determinadas ocasiones;

Considerando por lo que hace referencia al cargo de Recaudador, que el Aragonés Roca no ha recaudado cantidad alguna en el presente ejercicio por cuenta del Ayuntamiento;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado la capacidad de D. José Aragonés Roca para el cargo de Concejal de Riudecols.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4484

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Ulldecona,

Resultando que sin constar protesta de ninguna clase en los escrutinios parciales al verificarse el escrutinio general del primer Distrito D. Adolfo Marín protestó «porque la lista de votantes no resulta conforme al número de votos emitidos,» el mismo en el segundo Distrito «porque el Presidente de la Mesa se permitía sacar las papeletas de la urna que leía y volvía á meter según su antojo,» y D. Bautista Gil en el tercer Distrito «porque con arreglo al art. 62 de la ley el Sr. Reverter no es capaz:»

Resultando que el propio D. Adolfo Marín en instancia de 30 de Noviembre pidió la nulidad de las elecciones verificadas en los Distritos de aquella villa: 1.º Porque en la Sección segunda del primer Distrito las listas de votantes que llevan los Interventores en el acto de la elección aparecen con 243 de aquéllos y el número de orden estampado en las mismas es de 253, sin duda por haber saltado una decena arrojando una diferencia de diez votos, los cuales podían haber dado mayor número de votos á otros candidatos que no fueron proclamados; 2.º Que de las listas de votantes del segundo Distrito, Sección única, aparece una con 329 votos y otra con 331, siendo así que en el acta figuran 330, lo cual demuestra que no puede conocerse el número de electores que tomaron parte en la votación; 3.º Que en las listas de votantes que aparece con 329 votos figuran repetidos los 214, 302 y 309, que aumentados á los anteriores darían un total de 332, número á que no alcanzan las emisiones de votos, ni en las listas ni en el acta; 4.º Que los electores Pedro Borrera y Domingo Forcadell Gil que aparecen en una lista de votantes con los números 53 y 56 no se consignan en la otra lista, figurando otros electores bajo los mismos números, y sin que ni el Barrera ni el Forcadell sean electores; 5.º Que si votaron los Interventores de la Mesa no consta el nombre de ninguno de ellos al final de la lista de votantes; y 6.º Que el Concejal electo D. Manuel Ocallagán Forcadell, proclamado por el primer Distrito, se halla incapacitado para el ejercicio del cargo en concepto de deudor á fondos municipales como segundo contribuyente, contra el que se ha expedido apremio, según consta del documento acompañado, debiendo en su lugar haber sido proclamado D. Baltasar Mora Ollé ó D. Pedro Querol Castell, que obtuvieron igual número de sufragios:

Resultando que habido empate en el primer Distrito entre D. Baltasar Mora Ollé, D. Braulio Bizcarro Domenech y D. Pedro Querol Castell, se hizo el día 24 de Noviembre, ante el Ayuntamiento, el oportuno sorteo, designando la suerte á Bizcarro Domenech:

Resultando que en 12 de Diciembre se ha presentado ante la Comisión, acordando ésta unirlo al expediente, un escrito que suscribe D. José Pomada Urgellés, manifestando que lo dirigió al Alcalde de Ulldecona en 28 del pasado Noviembre y en el que se pide que sea declarado incapacitado el concejal electo D. Lúcas Florestante Reverter, como comprendido en el artículo 62 de la vigente ley Municipal que no permite la reelección de los Concejales en las capitales de provincia y demás poblaciones que accedan de 6.000 habitantes, número que cuenta la villa de Ulldecona, siendo así que dicho Concejal electo en la actualidad desempeña el cargo por virtud de la elección celebrada en el mes de Enero de 1891, hallándose por tanto comprendido de lleno en la ley de 9 de Julio de 1889 y en la Real orden aclaratoria de 1.º de Mayo de 1891, toda vez que el censo oficial de la población determina un número mayor de habitantes del que prescriben las antecedentes disposiciones;

Considerando que reclamada de nulidad la elección del primer Distrito de Ulldecona por cuanto en las listas de votantes de la Sección segunda aparece que al núm. 81 le sigue en orden el 92, con lo cual resulta que el número de papeletas de dicha Sección excede en 10 al número de votantes; habida consideración á que el número total de electores que figuran en las listas es el de 244 en la segunda Sección y 280 en la primera que constituyen un total de 524 votantes, de los cuales descontados los 207 y 99 que forman un total de 306, aun resultarían 218 votos á favor de la candidatura que obtuvo mayoría, y por tanto, que aun suponiendo que todas las papeletas que aparecieron de más en número de 10 del total de votantes, se descontaran de la mayoría aun resultaría con un voto de mayoría, sobre la que le sigue en orden;

Considerando que según resulta de las actas del escrutinio parcial de la Sección segunda del primer Distrito no se presentó protesta ni reclamación

alguna contra el resultado de la votación, no obstante de que tales reclamaciones debían haberse hecho en aquel acto y decidirlas la Mesa en analogía á lo que para tales casos dispone el art. 52 del Real decreto de Adaptación;

Considerando que por lo que respecta al Distrito segundo, Sección única, siendo las diferencias que se observan en la lista de votantes debidas á algunas omisiones que resultan en una de las listas confrontada con la otra y que afectando dicha diferencia á solo dos votos, no podría afectar en ningún caso al resultado de la elección, puesto que la mayoría del Concejal elegido por menos votos es de 13;

Considerando que por lo que afecta á la capacidad del Concejal electo Don Manuel Ocallagán como deudor á fondos municipales en calidad de segundo contribuyente contra el que se ha expedido apremio, como quiera que en la certificación que se acompaña como justificante, si bien aparece librada en Noviembre del corriente año, resulta en blanco el día en que se libró, por lo cual puede estar ya solvente en el día de la elección, y además sólo se expresa hallarse apremiado por una cantidad dada sin que conste por qué concepto y por tal falta de datos para estimarse si lo es como primero ó segundo contribuyente, siendo en tal estado imposible de todo punto declarar tal incapacidad;

Considerando que formulada reclamación de incapacidad contra el Concejal electo D. Lúcas Florestante Reverter, Alcalde en la actualidad del expresado Distrito municipal de Ulldecona, por haber sido reelegido, no obstante de que dicho Distrito, cuyo municipio excede según el censo oficial de 6.000 habitantes, hay que estimar que concurre á su favor la incapacidad que declara el art. 62 reformado de la ley Municipal vigente que prohibe su reelección durante el término de cuatro años;

Considerando que la calidad de Alcalde, y como tal individuo del Ayuntamiento, resulta plenamente comprobado en el expediente por cuanto aparece que como á tal autorizó é intervino en todas las operaciones electorales, no quedando, por lo tanto, duda alguna racional de que se trata del caso de una reelección de Concejal prohibida por la ley Municipal en las poblaciones que, como la de Ulldecona, excedan de 6.000 habitantes;

Considerando que si bien resulta que á la reclamación de incapacidad formulada por el elector y vecino José Pomada Urgellés, no se dió la tramitación prevista por el Real decreto de 24 de Marzo para que el incapactado pudiera hacer su defensa en los ocho primeros días del corriente mes, resulta, no obstante, presentada en el día 28 de Noviembre, término hábil y legal para ello, y que aun cuando no fué unida al expediente se presentó más tarde á esta Comisión personalmente por el Alcalde D. Lúcas Florestante Reverter, á cuya Autoridad se había entregado oportunamente y siendo este la misma persona de cuya incapacidad se trata, tuvo á su tiempo conocimiento de ella y pudo oportunamente alegar en defensa:

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión provincial, por acuerdo de hoy, declara válidas las elecciones municipales de Ulldecona verificadas en 19 de Noviembre último y desestima las reclamaciones de nulidad contra las mismas; declara no haber lugar á la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Manuel Ocallagán Forcadell, y declara incapacitado para el cargo de Concejal al electo D. Lúcas Florestante Reverter, como comprendido en el art. 62 de la ley Municipal vigente.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4485

Dada cuenta del expediente electoral y de reclamaciones de Montroig, fué leído el dictamen de la Ponencia concebido en los siguientes términos,

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones últimamente verificadas en Montroig,

Resultando de las actas de votación verificadas en 19 de Noviembre último en las Secciones únicas de los dos Distritos de la expresada villa, que la elección de Concejales se verificó sin reclamación ni protesta alguna:

Resultando del acta de escrutinio general que este se practicó sin que ninguno de los individuos de la Junta formulara reclamación ni protesta sobre la legalidad de las votaciones, siendo proclamados Concejales electos por haber obtenido mayoría relativa Don Joaquín Martí Crons que apareció con 128 votos; D. José Aragonés Pallás con 128; D. Pablo Aguiló Boronat con 122; D. Salvador Serra Toda con 74, y D. Cayetano Romeu Benaprés con 63, sin que tampoco se formulara protesta alguna:

Resultando que publicado el resultado del escrutinio general se presentó á la Alcaldía de aquella villa una instancia fechada el 27 de Noviembre y dirigida á la Comisión provincial suscrita por los electores D. José Rom Pujol, D. Cayetano Romeu Benaprés, D. Francisco Castellnou Jordi y Don Francisco Gairal Vilella, los dos últimos Interventores en la Mesa del primer Distrito, acompañando acta notarial en la que dicen constar los hechos siguientes: que el día 19 en el acto de abrirse la votación, el elector D. Cayetano Romeu indicó al Presidente la conveniencia de colocar la Mesa de un modo más visible del que lo estaba, á lo cual se negó aquél; que el Presidente no ocupó la Presidencia ni siquiera un momento, colocándose delante de la urna é interceptando la vista de los electores y parte de la Mesa electoral; que el Presidente abandonó la sala donde se verificaba la elección, yéndose á la Secretaría y por dos veces en las escaleras de la Casa Consistorial; que en varias ocasiones tuvo que ser advertido el Presidente de que había electores que deseaban emitir su voto, puesto que se iba á un rincón de la Sala, á más de seis metros de la Mesa, conferenciando con sus agentes; que el Presidente, al presentarse el elector Don Miguel Foncuberta con una candidatura en la mano para emitir su voto, le preguntó por quién quería votar, é hízole corregir la candidatura por uno de sus Interventores, alegando los recurrentes, no formularon sus protestas en el acto del escrutinio, por creer bastante el acta notarial, para acreditar los hechos denunciados, á fin de que se declare, como solicitan, la nulidad de la elección verificada el día 19 de Noviembre en el primer Distrito electoral de dicha villa:

Resultando del acta notarial que aparecen consignados en la misma los hechos denunciados por los recurrentes en el escrito antes mencionado:

Resultando que D. Antonio Ferrando Fortuny, D. Joaquín Martí Prons y D. José Aragonés Pallás, el primero como Presidente que fué de la Mesa electoral del primer Distrito y los dos últimos con el carácter de Concejales electos del mismo, acuden también á la Comisión provincial, con escrito de 6 del presente mes, rebatiendo los hechos consignados por los apalentes y explicando el incidente con el elector D. Miguel Foncuberta, que estando éste preocupado con los ofrecimientos de candidaturas que le hacían los encargados de repartirlas, el Presidente rogó á éstos dejaran libre el paso, é invitó al Sr. Foncuberta entrara en el Salón si era su deseo; que una vez en él y con el objeto de evitar cuestiones frecuentes en tales casos, manifestole, que si quería votar le harían una candidatura, como se la hizo D. Vicento de Pedro, á quién indicó Foncuberta los nombres de los individuos que quería votar, y una vez hecha el referido Foncuberta la entregó doblada á la Prsidencia, acompañándose en apoyo de los descargos alegados un acta notarial, relacionando varios hechos ocurridos en el acto de la votación, y consignando que desde que empezó ésta hasta después del escrutinio, no se hizo protesta alguna de palabra ni por escrito:

Resultando que D. Cayetano Romeu Benaprés y D. José Rom Pujol acuden alegando la improcedencia del escrito del Presidente de la Mesa y Concejales electos, que con el acta notarial que le acompaña, se desglose del expediente electoral el escrito que la Comisión en acuerdo del día 12 dispuso se uniera al expediente general para los efectos procedentes;

Considerando que los hechos acreditados en el acta notarial presentada con la solicitud de los Sres. Rom, Romeu, Castellnou y Gairal, de que el Presidente no ocupó la Mesa electoral presidiéndola, antes por el contrario, colocándose de pié delante de ella interceptaba la vista de la urna; que el Presidente abandonó la sala donde se verificaba la elección, dando ocasión con ello á que tuviera que ser advertido de la concurrencia de electores á emitir el voto; y por último, la intervención que el mismo Presidente tuvo en el hecho explicado del D. Miguel Foncuberta, constituyen desde luego un racional convencimiento, deducido de las reglas de la sana crítica, de que la elección en el primer Distrito electoral de Montroig no se llevó á cabo con aquella escrupulosidad que exige la ley para garantir no sólo la libre emisión del voto, sino la pureza del sufragio una vez aquél emitido;

Considerando que el hecho de que no se consignara en el acto de la votación ni en el subsiguiente del escrutinio protesta alguna, no es óbice para que la Comisión provincial deje de estimar cualquier causa de nulidad que se alegue dentro del término reglamentario que concede el Real decreto de 25 de Octubre último, al consignar que cualquier elector puede recurrir, alegando las causas de nulidad que crea oportunas, dentro de los ocho días siguientes al del escrutinio;

Considerando que si bien los señores Ferrando, Martí y Aragonés Pallás han presentado, además de su alegación, otra acta notarial, se limita ésta á dar explicación de algunos hechos y á consignar que desde que empezó la elección hasta después del escrutinio no se hizo protesta alguna ni de palabra, ni por escrito, razonamiento que carece aplicación en el presente caso frente á la disposición terminante del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su art. 4.º;

Considerando, por lo tanto, que la Comisión provincial no puede separarse de los textos terminantes de la ley, y por tanto viene obligada á aplicarla como Tribunal de derecho, á parte de la apreciación legal que sobre los hechos alegados deba formar;

Considerando que el recurso suscrito por los Sres. D. Cayetano Romeu y D. José Rom no es procedente por no estar fundada su presentación en ninguna de las prescripciones de la ley Electoral y que además fué extemporánea, puesto que dicho recurso está fechado en 10 del corriente, siendo así que el plazo fijado para presentar toda clase de documentos terminó el día 8;

Considerando que en el art. 3.º del Real decreto de fecha 25 de Octubre último se dice de una manera bien clara que «los Concejales elegidos podrán presentar hasta el 8 de Diciembre los documentos que aduzcan en su defensa», sin que ni en dicho artículo, ni tampoco en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se encuentre la cláusula condicional que citan los recurrentes Sres. Romeu y Rom de que «dicha presentación de documentos podrán hacerla los Concejales en el solo caso de elegidos que su capacidad haya sido impugnada ó no admitidas las excusas legales presentadas»; el Diputado ponente que suscribe propone á la Excma. Comisión provincial se sirva acordar: 1.º La nulidad de las elecciones verificadas el día 19 de Noviembre último en el primer Distrito electoral del término municipal de Montroig; y 2.º Que no procede el desglose del expediente electoral de que se trata de ninguno de los documentos que forman parte del mismo y que interesa el recurso ya citado de los Sres. Romeu y Rom.»

Abierta discusión sobre el mismo, fué desechado por 3 votos contra 2, en su virtud, y

Considerando que los hechos en que funda el dictamen la ponencia para pedir la nulidad de las elecciones celebradas en el primer dictamen, no fueron objeto de protesta alguna, y por consiguiente por más que se consigne su exactitud en un acta notarial, desde el momento en que no constituyen protesta en el acto de la votación, aceptada ó rechazada por la Mesa, después de lo que pudiera alegarse en contra por los interesados, no puede ser objeto de revisión para declarar la nulidad de dichas elecciones;

Considerando que aun á ser exactos los hechos á que se contrae el acta notarial, constituyen simples defectos de procedimiento que no son bastantes á declarar la nulidad de la votación en el Distrito mencionado;

Visto el título V del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado desestimar las reclamaciones de que se trata y en su consecuencia declarar válidas las referidas elecciones.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4486

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

Confeccionado el reparto de guardería rural y filoxera correspondiente á este término municipal en el ejercicio de 1893-94, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan entablar ante este Ayuntamiento las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes.

Valls 20 de Diciembre de 1893.— Francisco Pié.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.